



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-11-2022

ESTADO No. 187 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00287-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2019-00252-01	HECTOR RAMIREZ CARRERA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-002-2021-00175-01	BEATRIZ RODRIGUEZ MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2019-00411-01	ARMANDO ALARCON CALDERON	FONDO PENSIONAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00032-02	MANUEL CASANOVA PARDO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2015-00561-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	OSWALDO CETINA VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2019-00456-01	LUISA MARCELA CASTILLO SALINAS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2020-00028-01	MARIA DEL PILAR ACOSTA TELLEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2019-00145-01	ANGELICA MARIA VELASQUEZ HERNANDEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2021-00201-01	MAURICIO BERNAL GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2019-00412-01	MISAEEL BARRIOS FRANCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2019-00334-01	MARIA MARGARITA DIAZ CASALLAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2021-00059-01	MARIA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2018-00098-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	IDALI DE JESUS PULGARIN GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2019-00383-02	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	MARIA DEL PILAR QUEVEDO SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01599-00	LUIS OJEDA PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO DE TRAMITE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2016-00023-05	AURA MARIA GUASCA DE SOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/11/2022	AUTO DE TRAMITE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2019-00414-01	ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	18/11/2022	AUTO DE TRAMITE
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00226-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO FIJA FECHA
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00226-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2022-00287-00</b>
<b>Demandante:</b>	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá
<b>Demandado:</b>	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)
<b>Asunto:</b>	<b>Auto obedece y cumple - admite demanda</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el Departamento de Boyacá, por intermedio de apoderado presentó demanda el día 28 de septiembre de 2021 ante esta Corporación; en la que pretende:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*“1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 0329 del 12 de marzo de 1996, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$3.204.385,51 a partir del retiro efectivo del servicio, por haber sido liquidada contraria a derecho.*

*2. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 1180 del 3 de octubre de 1996, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación, a partir del 5 de noviembre de 1995, respecto del monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en la medida que aplicó normas pensionales especiales.*

*En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:*

*3. La modificación del artículo segundo de las resoluciones Nos: 0329 del 12 de marzo de 1996, artículo segundo, 1180 del 3 de octubre de 1996, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 79,9% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 3.246.649, efectiva a partir del 5 de noviembre del 2000, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y las ley 33 de 1993, excluyendo cualquier ajuste especial de pensión.*

*4. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones Nos 0329 del 12 de marzo de 1996 y 1180 del 3 de octubre de 1996, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 5 de noviembre de 2000.*

*5. El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, TITO ALFONSO PEREZ PEREZ, canceladas desde el 5 de noviembre de 1995 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva.*

*6. Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al*

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

*consumidor, desde el día 5 de noviembre de 1995 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA (...)*”.

La demanda referida, fue asignada por reparto a la Sección Cuarta, Subsección A, Despacho del Doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, que por auto calendarado el 18 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia por el factor objetivo (material) de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el asunto de la referencia, y ordenó la remisión del expediente a la secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se efectúe el reparto en los despachos de los Magistrados que la conformamos.

En el proveído citado, el Magistrado de conocimiento evocó jurisprudencia emitida por las Secciones Segunda y Cuarta del Consejo de Estado, a través de las cuales se plantean unos parámetros de competencia en materia de cuota parte pensional, y concluyó que como quiera que en el asunto de la referencia, la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos controvertidos va encaminada a que se modifique el porcentaje y el valor de la cuota parte pensional asignada al Fondo de Pensiones del Departamento de Boyacá, y se ordene el reintegro de las sumas pagadas en exceso, es un asunto laboral, de naturaleza jurídica de prestación periódica, y no se trata de asuntos tributarios ni del recobro de cuotas partes pensionales (cobro coactivo), por tal razón, la competencia corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación.

Efectuado el reparto a la Sección Segunda, correspondió el conocimiento a esta Subsección, conforme acta individual de reparto visible en el archivo 1 del expediente electrónico.

Por auto del 8 de junio de 2022<sup>2</sup> esta Subsección y con ponencia de la suscrita, declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda, y formuló el conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta – Subsección A, en

---

<sup>2</sup> 3\_AUTOSINTERLOCUTORIOSDESALA.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

razón a que el problema jurídico a resolver no se encuadra dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que lo que se pretende debatir está relacionado con aportes parafiscales, y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el conflicto planteado entre las Secciones Segunda y Cuarta.

A través de auto del 24 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la Sala Plena de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, dirimió el conflicto negativo de competencia, y asignó el conocimiento del presente asunto a esta Subsección, en razón a que el problema jurídico del asunto de la referencia es de naturaleza laboral más no tributaria, puesto que si bien es cierto la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, contrario *sensu*, lo que se discute es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la parte demandante.

De esta forma, se procederá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado ante esta Corporación el 28 de septiembre de 2021, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el Departamento de Boyacá contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON).

---

<sup>3</sup> Archivo 8.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por otra parte, como quiera que la parte actora solicita se vincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si bien el asunto no la afecta directamente, por tratarse de recursos parafiscales cuyo manejo está en cabeza de la Nación, se accederá a su vinculación para que intervenga en el curso del proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación, en providencia del 24 de octubre de 2022, que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de competencias, asignando el conocimiento del presente asunto a esta Subsección.
- 2. Vincular** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al presente medio de control, de acuerdo con lo señalado en el presente proveído.
- 3. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente al Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**
- 5. Notifíquese personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de**

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
8. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

9. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

10. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
  
11. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
  
12. **Reconocer** personería para actuar al abogado José Danilo Cepeda Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.984 y T.P. No. 111.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

*Expediente: 25000-23-42-000-2022-00287-00*  
*Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de*  
*Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá*

***Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2019-00252-01  
**Demandante:** Héctor Ramírez Carrera  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.**

---

**1. Recursos de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 08 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, entro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado *“PETICIÓN ESPECIAL”*, en el cual el apoderado manifiesta:

*“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adicionales y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo. (...)”.*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

**3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25899-33-33-002-2021-00175-01  
**Demandante:** Beatriz Rodríguez Molina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 18AUDIENCIA INICIAL Pensión INVALIDEZ prima de servicios.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25899-33-33-002-2021-00175-01  
Demandante: Beatriz Rodríguez Molina

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-053-2019-00411-01  
**Demandante:** Armando Alarcón Calderón  
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 035ActaAudiencialInicialConSentencia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2021-00032-02  
**Demandante:** Manuel Casanova Pardo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> 072SentenciaNul0562021032.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2015-00561-01  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Demandado:** Oswaldo Cetina Vargas  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 201500561 08 Sentencia1Instancia..

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00456-01  
**Demandante:** Luisa Marcela Castillo Salinas  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 201900456 09 Sentencia1 Instancia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Alberto Santamaría Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.545 y portador de la T.P. No. 271.497 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado con el archivo 201900456 07 CorreoAlegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 25307-33-33-002-2020-00028-01  
Demandante : MARIA DEL PILAR ACOSTA TÉLLEZ  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el primero (1°) de Junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-016-2019-00145-01  
Demandante : ANGELICA MARIA VELASQUEZ HERNANDEZ  
Demandada : HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-42-056-2021-00201-01
Demandante	: MAURICIO BERNAL GARCIA
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-42-049-2019-00412-01
Demandante	: MISAEL BARRIOS FRANCO
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-016-2019-00334-01  
Demandante : MARIA MARGARITA DÍAZ CASALLAS  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-025-2021-00059-01
Demandante	: MARIA DEL ROSARIO DURÁN JARAMILLO
Demandada	: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-026-2018-00098-02
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	: IDALI DE JESÚS PULGARIN GARCÍA
Vinculada	: DENNIA DEL SOCORRO VELASQUEZ GUTIERREZ
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada de la parte vinculada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-046-2019-00383-02  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Demandada : MARIA DEL PILAR QUEVEDO SANCHEZ  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2014-01599-00
<b>Demandante:</b>	Luis Ojeda Páez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

El apoderado del señor Luis Ojeda Páez presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$11.619.793,00 que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2006<sup>1</sup>, desde la fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 21 de noviembre de 2006 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

De la lectura de la decisión proferida por esta Corporación y con ponencia de la suscrita, se verifica que la condena corresponde a: **i)** la reliquidación de la mesada pensional de jubilación del ejecutante, con base en el promedio de salarios devengados en el último año de servicios, como el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, junto con la actualización monetaria, sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se le descontaron y que se hubieran omitido por la entidad empleadora; y **ii)** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

---

<sup>1</sup> Expediente ordinario No. 2005-01513, folios 160 – 184.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **20 de noviembre de 2006**<sup>2</sup>, y con petición del 01 de febrero de 2007<sup>3</sup>, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. OC 1993 de 27 de agosto de 2007<sup>4</sup>, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$838.543.56, a partir del 01 de enero de 2004. En el artículo segundo de la parte resolutive se dejó dicho que el grupo de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA.

En el oficio No. 2021111001999171 del 13 de julio de 2021<sup>5</sup> suscrito por UGPP, se reporta que la Resolución No. 001993 del 27 de agosto de 2007 fue incluida en nómina en diciembre de 2007, y el pago se efectuó el 1º de diciembre del mismo año, y en cupón de pago No. 193209 de diciembre 2007<sup>6</sup> que agregó en el contenido del oficio citado, se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$14.184.194.96, por concepto de ingresos por JUBILACION NAL; MSDA INCLU AL 0%, MSDA INCLU AL 12.5%, MESADAS DESCUENTO 12% y egresos correspondientes a COMPENSAR E.P.S y CENTRAL – COOPERATIVA DE CREDITO así:

---

<sup>2</sup> Expediente ordinario No. 2005-01513, folio 195.

<sup>3</sup> Folio 106.

<sup>4</sup> Expediente ordinario No. 2005-01513, folios 198 - 202.

<sup>5</sup> Folio 105.

<sup>6</sup> Folio 25.

Expediente: 25000-23-42-000-2014-01599-00  
Ejecutante: Luis Ojeda Páez

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

COLMENA BCSC		CUPON DE PAGO No. 193209	
24510505495		MES 12	AÑO 2007
		PAGUESE HASTA 21/03/2008	
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C. (1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL SANTA ISABEL(137) CL 1C # 26A-10	
IDENTIFICACION C 17139061		NOMBRE PENSIONADO OJEDA PAEZ LUIS	
	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1,032,020.96	
1	MESADA INCLUS AL 0%	4,120,488.00	
8	MESADA INCLUS AL 12.5%	2,480,574.00	
70	MESADAS DESCUENTO 12%	8,029,112.00	
4	COMPENSAR E.P.S.		1,404,000.00
252	CENTRACOOP-COOPERATIVA DE CREDITO		74,000.00
		15,662,194.96	1,478,000.00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR	
4820202Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		14,184,194.96	

A través de auto proferido el 7 de marzo de 2022<sup>7</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Luis Ojeda Páez y en contra de la UGPP, en cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2006, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2005-01513-01, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de noviembre de 2006** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta el **30 de noviembre de 2007**, día anterior al pago de las diferencias pensionales ordenadas.

De igual forma, se requirió nuevamente a la parte ejecutada para que clarifique si el valor neto reflejado en el cupón de pago No. 193209 referido líneas atrás, se incluye mesadas posteriores y en tal caso, indique cuál es el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo, sin incluir las precitadas mesadas.

En respuesta al requerimiento que precede, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada, mediante oficio No. 2022110001170291 del 20 de abril de 2022<sup>8</sup>, precisó:

<sup>7</sup> Folios 122 – 127.

<sup>8</sup> Folios 223 – 224.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(...) Mediante resolución No. 01993 del 27 de agosto de 2007, la extinta Cajanal dio cumplimiento a fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor C.C. 17139061 [sic], por nuevos factores salariales, en cuantía de \$838.543, efectiva a partir del 1 de enero de 2004.*

*La resolución No. 01993 del 27 de agosto de 2007, fue reportada en nómina de DICIEMBRE DE 2007, con reporte de retroactivo discriminado así:*

- *Por Mesadas corrientes y adicionales del periodo del 1 de enero de 2004 al 30 de noviembre de 2007: \$11.566.954.*
  - *Por Indexación: \$725.748*
  - *Por intereses moratorios del Art. 177 del CCA: \$2.337.469*
  - *Mesada mes de diciembre de 2007: \$1.032.020*
- Total, Reportado: \$15.662.191.*

*Al valor total reportado, se le efectuó descuentos para aportes en salud sobre las mesadas corrientes por la suma de \$1.404.000 y descuento a favor de tercero Cooperativa por \$74.000: tal como se evidencia en el cupón de pago de diciembre de 2007.*

*(...)”.*

De igual forma, aportó copia de la liquidación de la resolución pluricitada<sup>9</sup>

Hechas las anteriores precisiones y previo a proferir decisión de fondo, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2006.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>9</sup> Folios 225 – 226.

Expediente: 25000-23-42-000-2014-01599-00

Ejecutante: Luis Ojeda Páez

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-018-2016-00023-05
<b>Demandante:</b>	Aura María Guasca de Sosa
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

El apoderado de la señora Aura María Guasca de Sosa presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$31.032.443,00 que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de junio de 2008<sup>1</sup>, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 26 de marzo de 2009<sup>2</sup>, desde la fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 01 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2012, día que la entidad ejecutada incluyó en nómina de pensionados el valor del crédito judicial, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 11 de junio de 2008 por el Juzgado Dieciocho Administrativo de del Circuito de Bogotá, confirmada por esta corporación en sentencia de 26 de marzo de 2009.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a: **i)** la reliquidación de la pensión de sobreviviente de jubilación de la ejecutante con el

---

<sup>1</sup> 02PoderAnexos, folios 3 – 17.

<sup>2</sup> 02PoderAnexos, folios 18 – 39.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo las sumas que en el porcentaje legal le correspondan por concepto de prima de clima, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicio y prima vacacional; y **ii)** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **30 de abril de 2009<sup>3</sup>**, y con petición del 24 de agosto de 2009<sup>4</sup>, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. UGM 003598 de 08 de agosto de 2011<sup>5</sup>, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión *post mortem*, elevó la mesada a \$47.361.59 a partir del 01 de enero de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 2002 por prescripción trienal. En el artículo segundo de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA, precisando que ese pago estaría a cargo de Cajanal E.I.C.E. en liquidación.

En la liquidación<sup>6</sup> de mesadas que aportó la UGPP con la contestación de la demanda<sup>7</sup>, se reporta que la actora fue incluida en nómina en agosto de 2012, y en cupón de pago No. 153190 de agosto 2012<sup>8</sup>, se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$37.467.164.14, que corresponden a sustitución nacional, reliquidación pago único al 12%, y reliquidación pago único mesada adicional, menos los descuentos por aportes.

---

<sup>3</sup> 02PoderAnexos, folio 40.

<sup>4</sup> 37AnexosContestacion, folios 197 - 199.

<sup>5</sup> 02PoderAnexos, folios 41 - 47.

<sup>6</sup> 37AnexosContestacion, folios 223 - 226.

<sup>7</sup> 37AnexosContestacion, folios 223 - 226.

<sup>8</sup> 37AnexosContestacion, folio 220.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada remitió con destino a este expediente constancia de pago de fecha 21 de julio de 2022<sup>9</sup>, en la que se verifica que la señora Aura Guasca de Sosa, recibió a través de la cuenta bancaria DAVIVIENDA, un abono por concepto de “PAGO SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019”, la suma de \$902.793,99.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, para lo cual, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) Los intereses que se reclaman deben liquidarse sobre el capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud en la proporción que corresponda, conforme a la información que se reporta en la liquidación de mesadas elaborada por la UGPP y relacionada líneas atrás.
- ii) El periodo a liquidar debe determinarse teniendo en cuenta que la sentencia de la cual deriva la obligación quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2009 y el pago del retroactivo se llevó a cabo en la nómina de agosto de 2012, sin interrupción, porque la parte ejecutante presentó la solicitud para el cumplimiento de la sentencia el día 24 de agosto de 2009.
- iii) La tasa de interés a aplicar según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA es el interés bancario del 1.5%.
- iv) Al valor que resulte de la liquidación, se le restará el abono que se efectuó a la ejecutante, por la suma de \$902.793,99.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

---

<sup>9</sup> Archivos 7 – 8.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-027-2019-00414-01  
**Demandante:** Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)

---

El apoderado de la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

(...)

*2. Teniendo en cuenta que para efectos fiscales se ordenó tener desde el 1 de julio de 2011 para pagar el retroactivo, por concepto de diferencia entre el valor resultante entre lo que se debe pagar conforme a la sentencia y lo ordenado pagar en la Resolución No. 29036 del 24 de agosto de 2011 modificada por la Resolución GNR 398989 del 12 de noviembre de 2014, solicito al Despacho se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

*2.1. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$26.754.369), por concepto de retroactivo causado por la diferencia a favor sobre las mesadas ordenadas reliquidar, liquidadas desde el 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2019.*

*2.2. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*2.3. CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.028.098), por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 1 de julio de 2011 al 22 de marzo de 2017.*

*2.4. Por las diferencias de la indexación que se cause desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

2.5. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.642.365), por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 4 de abril de 2017 al 30 de septiembre de 2019.

2.6. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial. (...)”<sup>1</sup>.

Por auto del 22 de octubre de 2021<sup>2</sup> el a quo libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.516.878, por la suma de **cincuenta y nueve millones setecientos veintiocho mil treinta y nueve pesos (\$59.728.039) m/cte**, correspondiente a los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **treinta y cuatro millones ciento setenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$34.178.327) m/cte**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día en que surtió efectos fiscales la re-liquidación de la pensión de vejez de la actora ordenada en las sentencias objeto de ejecución (1º de julio de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con las pruebas allegadas.

2.- Por la suma de **veinticinco millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos doce pesos (\$25.549.712) m/cte**, por concepto de intereses moratorios a la tasa de DTF y a la tasa comercial causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (5 de abril de 2017) hasta el 21 de octubre de 2021, día anterior a esta providencia.

(...)”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 18 de diciembre de 2015<sup>3</sup> por el Juzgado Veintisiete Administrativo de del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por esta corporación en sentencia de 22 de marzo de 2017<sup>4</sup>, la cual quedó ejecutoriada el **04 de abril de 2017**<sup>5</sup>.

Con memorial del 16 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, la parte actora remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), primera copia de

<sup>1</sup> 02.DemandaEjecutiva20190041400, folios 13 – 16.

<sup>2</sup> 05.AutoLibraMandamientoPago.

<sup>3</sup> 01.AnexosDemandaEjecutiva, folios 9 – 39.

<sup>4</sup> 01.AnexosDemandaEjecutiva, folios 41 – 93.

<sup>5</sup> 01.AnexosDemandaEjecutiva, folio 103.

<sup>6</sup> 01.AnexosDemandaEjecutiva, folio 127.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

las sentencias proferidas por el Juzgado y este Tribunal, para que se dé cumplimiento a las mismas.

Para efectos de acatar el fallo judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) expidió la resolución No. SUB 347880 de 19 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, en las siguientes cuantías:

“Valor mesada a 1 de julio de 2011 = \$1,510,067

2012	1,566,392.00
2013	1,604,612.00
2014	1,635,741.00
2015	1,695,609.00
2016	1,810,402.00
2017	1,914,500.00
2018	1,992,803.00
2019	2,056,174.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	21,885,906.00
Mesadas Adicionales	3,647,651.00
Indexación	2,511,321.00
Intereses de Mora	1,012,850.00
<b>Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial</b>	<b>5,013,135.00</b>
Descuentos en Salud	2,631,600.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>21,412,993.00</b>

(...)”.

En el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución, se precisó que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, se ingresará en nómina del período 202001, y se pagará en el período 202002, en la central de pagos del Banco Caja Social, y en el artículo tercero que estableció que, a partir de la inclusión en nómina de la prestación, se harán los descuentos en salud conforme lo prevé la ley 100 de 1993.

En cupón de pago de enero 2020<sup>8</sup>, se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$22.386.525.00, que corresponden a pensión, y la

<sup>7</sup> 01.AnexosDemandaEjecutiva, folios 24 – 32.

<sup>8</sup> 15OficioPruebasRespuesta, folio 21.

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

---

mesada pensional adeudada conforme la resolución citada líneas atrás, menos los descuentos por aportes y unos embargos judiciales.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, diferencias pensionales e indexación de las mesadas pensionales, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ**

Radicación No.250002342000-2021-00226-00

**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

**En ese orden, se le requiere a las apoderadas de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales**

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

**como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

1 **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co  
**Parte demandada:** colombiapensiones1@hotmail.com – carolne01@hotmail.com – macribesu@yahoo.es  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**  
Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ**  
Radicación No. 250002342000-2021-00226-00  
**Asunto:** Auto que resuelve sobre medida cautelar.

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP”** en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP presentó demanda contra la señora María Cristina Becerra Suarez, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31774 de 4 de julio de 2006, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y pagó la pensión gracia de la señora MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ, en cuantía de \$1.097.815.50, efectiva a partir de 16 de enero de 2004.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de del reconocimiento de la pensión de gracia, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.*

***TERCERA:** Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ, no le asiste el derecho a la pensión de gracia teniendo en cuenta los servicios prestados en calidad de docente NACIONAL.”*

La entidad accionante, solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, aduciendo que

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

aparece a *prima facie* la contradicción con los preceptos legales vigentes al momento de expedirse el mismo.

Aunado a lo anterior, precisa que la extinta Cajanal cometió un error en la Resolución 31774 de 4 de julio de 2006, a través de la cual reconoció y ordenó el pago en favor de la señora María Cristina Becerra Suarez, de una pensión de gracia, siendo que no cumplía con el requisito de 20 años al servicio de la docencia en calidad de docente nacionalizado.

Y que se halla probado en el expediente pensional, que la vinculación que ostentó con la docencia oficial con la Secretaría de Educación de Bogotá desde el año 1982, fue de carácter nacional.

En efecto, que los tiempos servidos por la docente de acuerdo con el nombramiento efectuado por el Alcalde de Bogotá en su calidad de Presidente de la junta del FER y la intervención del delegado del Ministerio de Educación, según el Decreto 0407 de 9 de marzo de 1982, demuestran que es una docente nacional.

### **TRAMITE**

Mediante auto<sup>1</sup> de fecha 21 de mayo de 2021, se dispuso dar traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la notificación personal de la demanda, a la señora María Cristina Becerra Suarez por parte de secretaría se logró efectuar hasta el 17 de junio de 2022; por ello toda vez que la apoderada de la demandada recorrió<sup>2</sup> el traslado de la solicitud de suspensión provisional el 22 de junio del mismo año, es evidente que se pronunció en término oportuno; e igualmente sucedió con el Agente del Ministerio Público quien presentó escrito<sup>3</sup> recorriendo en oportunidad el mencionado traslado.

### **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La apoderada de la demandada, dio contestación a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, manifestando que su representada prestó sus servicios como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 1º de abril de 1973 al 5 de marzo de 1979 y del 31 de marzo de 1982 hasta el 25 de abril de 1996.

Adicionalmente, aduce que la señora María Becerra cumplió todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia, adquiriendo el estatus pensional el 16 de enero de 1993 y que por ello Cajanal le reconoció la pensión gracia mediante el acto administrativo que ahora la UGPP solicita suspensión provisional.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo "08A-2021-00226-00 UGPP vs MARÍA BECERRA traslado medida".

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "16ContestaciónMedidaCautelarDda".

<sup>3</sup> Expediente digital archivo "11MemorialMinisterioPúblico".

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

Finalmente, menciona que su poderdante actuó de buena fe, al solicitar el reconocimiento pensional y que presentó la documentación idónea y conforme a derecho, y solicita que se niegue la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por su parte, **el Agente del Ministerio Público** también recorrió el traslado, concluyendo que de la confrontación entre el texto del acto acusado y las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la accionante en la solicitud de medida cautelar, no es dable concluir que se encuentran satisfechos todos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, **por lo que solicitó que se niegue la misma.**

Para sustentar lo anterior, aduce que para la Procuraduría la solicitud cautelar no cuenta con respaldo normativo, en tanto la intervención del delegado del Ministerio de Educación Nacional y del representante legal de la entidad como miembros del Fondo Educativo Regional -FER- no torna el nombramiento en nacional, y que de los elementos de prueba que obran en el expediente hasta este momento procesal, no se infiere con grado de certeza que la vinculación con la Secretaría de Educación de Bogotá comprendida entre el 31 de marzo de 1982 y 12 de diciembre de 2008 sea de carácter nacional. Y que, es más, en el plenario obra certificación que indica que la vinculación de la señora Becerra Suarez es nacionalizada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte, le Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*<sup>4</sup>; esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>5</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Descendiendo al caso *sub examine* se observa que la UGPP solicita **la suspensión provisional de la Resolución<sup>6</sup> 31774 de 4 de julio de 2006**, a través de la cual Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

gracia en favor de la ahora demandada, en cuantía de \$1.097.815,50 a partir de 16 de enero de 2004.

Así las cosas, la controversia gira en torno a los alcances de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y en este orden resulta pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años una pensión de jubilación gracia, la cual contempla condiciones especiales en materia pensional, en relación con la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que se deben verificar y la autoridad ante quién se acreditarán.

Posteriormente, el artículo 60 de la Ley 116 de 1928 amplió la cobertura de la prestación graciosa a los profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, estableciendo que para el cómputo de los años de servicio se sumarían los prestados en diversas épocas, tanto de la enseñanza primaria como en el de la normalista, incluso la que implica la inspección.

Más adelante, la Ley 37 de 1933 en su artículo 30, extendió la pensión referida a los maestros que hubieren completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por último, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó:

*“Art. 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

**Personal Nacional:** *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

**Personal Nacionalizado:** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

**Personal Territorial:** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

**PARAGRAFO:** *Se entiende que una prestación se ha causado cuando se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad”.*

**Art.15.-** *A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

## **2. Pensiones.**

a. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado*

**Actor: UGPP**  
**Radicado: 2021-00226-00**

*o modificado tuviesen, o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.  
 (...)”*

Resulta claro entonces que, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia se deben acreditar una serie de requisitos que han de cumplirse estrictamente a efectos de obtener la titularidad de dicha prestación.

Sobre este asunto, la jurisprudencia ha reiterado que sin lugar a dudas esta prestación prevista en la ley, en los términos descritos, sólo es aplicable a los docentes departamentales, distritales y municipales, llamados territoriales y nacionalizados, pero no a los nacionales, siempre y cuando su vinculación se haya surtido antes del 31 de diciembre de 1980.

Así lo dejó claro el H. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia de fecha 9 de abril de 2014, al manifestar:

*“De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.*

*En la citada Sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se fijaron otros lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos<sup>7</sup>:*

*“...El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).*

*Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales...”.*

*De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, **es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.**”*

<sup>7</sup> Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

Esta tesis, es compartida por esta Sala de Decisión y en este sentido resulta evidente, que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicios en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.**

### CASO CONCRETO:

Del material probatorio que obra en el expediente se logra evidenciar:

- Que la señora María Cristina Becerra Suarez de acuerdo con la copia de su cédula<sup>8</sup> de ciudadanía nació el 16 de enero de 1954.
- Conforme a la **Resolución<sup>9</sup> No.31774 de 4 de julio de 2006** Cajanal le reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la accionada, en cuantía de \$1.097.815,50 a partir de 16 de enero de 2004 y del contenido de tal acto administrativo, se observa que se le tuvieron en cuenta los siguientes periodos de prestación de servicios como docente:

ENTIDAD (Fl 4)	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DISTRITO CAPITAL - BOGOTA	19730401	19790305	0	2135
DISTRITO CAPITAL - BOGOTA	19820331	20040130	0	7860
			-----	
			0	9995

Que laboró un total de : 9995 días, 1427 semanas.

Que nació el 16 de enero de 1954 y cuenta con 52 años de edad (Fl 3).

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE EN BOGOTA D.C.

**Es decir, que para el reconocimiento pensional le tuvieron en cuenta en promedio 27 años de prestación de servicios.**

- Se allegaron dos formatos únicos para expedición de certificado<sup>10</sup> de historial laboral de fecha 3 y 4 de febrero de 2009 suscrito por el Profesional Especializado (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el cual se indica que la señora María Becerra labora para la entidad en calidad de **docente con vinculación nacionalizada** en primería y mediante propiedad, y se observa que obtuvo licencias sin remuneración.
- Se arrimó **acta de posesión** de 3 de septiembre de 1973 de la demandada en la Alcaldía de Bogotá por intermedio del Director de Personal del ente territorial, en la cual se observa que se incorporó con base en el nombramiento que le fue realizado con el Decreto<sup>11</sup> 830 de 27 de julio de 2003 como maestra con la categoría en el escalafón de la

<sup>8</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

<sup>9</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

<sup>10</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

<sup>11</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

División de Educación Primaria (de este último acto administrativo únicamente se aportó la primera hoja).

- Asimismo, se anexó otro formato único para expedición de certificado de historia laboral de 27 de septiembre de 2018, librado por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual se observa que la demandada se retiró por invalidez de la entidad el 25 de marzo de 2018 y que con antelación obtuvo licencias sin remuneración.

- De igual manera, se aportó una certificación<sup>12</sup> expedida el 19 de febrero de 2009 por una Asesora de la Secretaría General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expresa que la accionada prestó sus servicios ante tal entidad, inicialmente con nombramiento efectuado con la Resolución 3423 de 13 de marzo de 1979 desde el 12 de febrero del mismo año como profesora de enseñanza secundaria, con segunda categoría en el escalafón docente, especialidad química y biología en la Escuela Hogar de Abejorral, Antioquia.

Seguidamente, que con Resolución 8881 de 29 de mayo de 1979 fue trasladada a un cargo igual y el mismo sueldo a la Escuela Hogar de Guayatá, Boyacá del cual se posesionó el 23 de julio del mismo año.

Después que a través de la Resolución 11080 de 30 de junio de 1982 desde el 23 de marzo de la misma anualidad, se le aceptó la renuncia del citado cargo.

- Obran en el expediente, dos declaraciones efectuadas el 2 de marzo de 2004 respectivamente por la señora Gloria Becerra Suarez y por la demandada, en la que se menciona que está última se desempeñó como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta en sus labores como docente.

Ahora bien, se resalta que en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia se le tuvieron en cuenta un promedio de 27 años de prestación de servicios docente, y que aun cuando se considere que los 3 años y 10 días en los cuales la funcionaria del Ministerio de Educación certifica que la demandada laboró para tal institución fueron nacionales, se podría concluir que aún en promedio se le incluyeron 24 años validos con tipo de vinculación nacionalizada, tal como lo certificó la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.; cumpliéndose así el requisito de tiempos de servicios de 20 años exigidos por la Ley 114 de 1913.

No obstante, se advierte que al analizarse el acervo probatorio respecto de los tiempos de servicios de la señora María Becerra, **es insuficiente, ya que no se encuentran en el expediente los actos administrativos de nombramientos, posesiones y certificaciones laborales claras y completas, ya que algunas de las aportadas con la demanda se encuentran incompletas.**

---

<sup>12</sup> Expediente digital archivo 03ANEXOS.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00226-00

Más cuando del único decreto de nombramiento de la accionada y acta de posesión aportada al proceso, se desprende con claridad que fue efectuado por ente territorial Alcalde Mayor de Bogotá.

Conforme a lo anterior, **se comparte la tesis del Agente del Ministerio Público** que de los elementos de prueba que obran en el expediente hasta este momento procesal, no se infiere con grado de certeza que la vinculación con la Secretaría de Educación de Bogotá sea de carácter nacional, puesto que por el contrario se allegaron certificaciones que indican que la vinculación de la señora Becerra Suarez es nacionalizada.

En conclusión, al no resultar evidente que el acto administrativo del cual se solicita suspensión provisional, trasgreda las normas que se indican como violadas, en este momento, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO DECRETAR** la suspensión provisional de la **Resolución No.31774 de 4 de julio de 2006** a través de la cual Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica a la Doctora **Carolina Nempeque Viancha**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.045.596, portadora de la T.P. No.176.404 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder allegado junto con el escrito de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

### NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

13 **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co  
**Parte demandada:** colombiapensiones1@hotmail.com – carolne01@hotmail.com – macribesu@yahoo.es  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com